ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

-

Modelo: N11600
C/VELAZQUEZ S/N 4ª PLANTA

Equipo/usuario: AL

N.I.G: 32054 45 3 2015 0000271
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000133 /2015 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./D . ,
Contra D./Dª CONCELLO DE OURENSE
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

Materia: Tributos. Administración local. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos (plusvalía).
Cuantía: 18.920 € + 4.296,42 €

SENTENCIA

Número: 177/2017

Ourense, 30 de octubre de 2017

Vistos por D. Francisco de Cominges Cáceres, magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Ourense, los **PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS 133/2015** y **156/2016** (acumulados) promovidos por Dª y Dª , representadas y defendidas por el Letrado D. ...; contra el **CONCELLO DE OURENSE**, representado y asistido por la letrada de su Asesoría Jurídica

ANTECEDENTES

1º.- Dª y Dª interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos frente a los acuerdos de 26 de febrero y 13 de noviembre de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Ourense desestimatorios de las reclamaciones formuladas contra las resoluciones que a su vez desestimaron sus solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía) núms. 2929449, 2929452 y 2953414 derivadas de la transmisión a título hereditario de los inmuebles sitos en r/ ; y en Plaza , con la consiguiente devolución de ingresos indebidos (exptes. 176/2013 y 107/2014).

En el "solicito" final de las respectivas demandas de los dos procedimientos abreviados acumulados pidieron la anulación de los actos impugnados y la devolución de las cantidades autoliquidadas para el pago del impuesto (respectivamente, 18.920,47euros en el proc. abrev. 133/2015; y 4.296,42 euros en el proc. abrev. 156/2016), con condena en costas a la Administración demandada.

2º.- El 1 de septiembre de 2015 se celebró una primera vista del juicio. Por Auto del mismo día se dispuso la suspensión del pleito, a la espera de que el Tribunal Constitucional resolviese los recursos de inconstitucionalidad pendientes contra la regulación del impuesto establecida en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Por Auto de 23 de marzo de 2016 se acumularon los dos procesos.

Por Diligencia de ordenación de 28 de junio de 2017 se incorporó a autos copia de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo (BOE de 17/06/2017), levantándose la suspensión. En fecha 19 de septiembre de 2017 se

reanudó la vista del juicio, prorrogándose finalmente con una tercera vista el día 24 de octubre de 2017.

El Concello de Ourense se opuso a ambas demandas solicitando la íntegra desestimación de los recursos. Se recibió el proceso a prueba, practicándose documental y pericial. Se realizó también trámite de conclusiones, quedando el juicio visto para sentencia.

3º.- La cuantía del litigio es de 18.920 euros (proc. abrev. 133/2015), más 4.296,42 euros (proc. abrev. 156/2016).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Constituyen el **objeto** de este Procedimiento Abreviado las resoluciones reseñadas en el antecedente "1º" de esta sentencia.

Aducen las recurrentes en sus **Demandas** acumuladas, en síntesis, que como consecuencia del fallecimiento de su padre el y su madre el adquirieron los dos referidos inmuebles a título hereditario. El 30/07/2013 y el 17/02/2014 presentaron en el Ayuntamiento de Ourense las correspondientes autoliquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (plusvalía) –IIVTNU-, por importes respectivos de 15.192,24 €; 3.728,23 €; y 4.296,42 €. Añaden que poco después formularon sendas solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos, cuya desestimación constituye el objeto de este litigio. Esgrimen los siguientes argumentos frente a los actos impugnados:

- Inexistencia de hecho imponible, al no haberse incrementado el valor de los inmuebles durante el período anterior a la transmisión. Vulneración del artículo 31.1 de la Constitución.
- Ausencia de base imponible sobre la que liquidar el impuesto, ante la falta de incremento real del valor.
- La transmisión operada por la sucesión mortis causa se halla exenta del impuesto, al tratarse de una transmisión obligatoria, a diferencia de la compraventa o la donación.
- Incorrección de la fórmula utilizada para determinar el incremento del valor del terreno. El cálculo matemático utilizado, que sólo considera el valor catastral de la última transmisión, lleva a determinar la plusvalía que se generará hacia el futuro, en años posteriores, y no en años pasados.

El Ayuntamiento de Ourense señaló en su **Contestación**, en la vista oral del juicio, que las autoliquidaciones se realizaron correctamente conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y ss. del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no hallándose las actoras en ninguno de los supuestos de exención y no cuestionándose el valor catastral que conforme a dicha normativa hubo de tomarse en consideración para el cálculo del impuesto.

En la última vista del juicio se le planteó de oficio a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 33.1, 26 y 27 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, la **tesis** consistente en la posible nulidad parcial de la "**ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana**" (BOP de Ourense núm. 293, de 23/12/2010), aplicada por los actos impugnados. Las demandantes se adscribieron a la tesis, el Ayuntamiento se opuso.

II.- Centrados así los términos de la controversia, su solución ha de partir del análisis de la reciente **sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo** (BOE 15/06/2017) que declaró la nulidad de lo dispuesto en los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LHL) "*en la*

medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

Consideró el Tribunal Constitucional en dicha sentencia que:

> *<<(...) los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente 'de acuerdo con su capacidad económica' (art. 31.1 CE)». De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). No hay que descuidar que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado –la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos– en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).*
>
> *Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la Ley reguladora de haciendas locales otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).>>*

En el último fundamento de la sentencia se explicó su alcance en los siguientes términos:

<< a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del artículo 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al artículo 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual

«no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6, y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)>>.

La sentencia no limita el efecto retroactivo de su declaración de nulidad. Permite por tanto que el sujeto pasivo reclame la devolución del impuesto durante el plazo de prescripción de cuatro años desde su pago, mediante la técnica de solicitar en vía administrativa la **rectificación de la "autoliquidación"** practicada, con la consiguiente devolución de ingresos indebidos (como en este caso han hecho las demandantes). Si, por el contrario, el impuesto se hubiese abonado en ejecución de una "liquidación" de la Administración tributaria, en un supuesto de inexistencia de incremento de valor, será necesario recurrirla en plazo. Si la liquidación hubiese devenido **firme** en principio el interesado sólo podría solicitar una compensación mediante el cauce de la "responsabilidad patrimonial" regulado en los artículos 32.3 y 32.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III.- Como consecuencia de esta sentencia del Tribunal Constitucional (y de las núms. 26/2017, de 16 de febrero y 37/2017, de 1 de marzo que la precedieron, referidas a las normas forales reguladoras del IIVTNU en Gipuzkoa y Álava), se ha generado una situación de gran inseguridad jurídica, en la medida en que el Estado todavía no ha colmado la laguna normativa con una nueva regulación del impuesto acorde con la doctrina constitucional.

A día de hoy se están adoptando criterios interpretativos heterogéneos en las distintas Administraciones locales, Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia, sobre los efectos prácticos e inmediatos de la declaración de nulidad.

El 28 de marzo de 2017 las **Diputaciones Forales de Gipuzkoa y Álava** aprobaron sendos "*Decretos normativos de urgencia fiscal*" estableciendo unas reglas provisionales para la aplicación del impuesto. En ellas se dispuso que el hecho imponible sólo se generará cuando se constate un incremento de valor de los terrenos a consecuencia de la transmisión de su propiedad. El incremento de valor <<*se determinará por comparación del valor de adquisición* (...) *y del valor de transmisión* (...) [conforme] *a los valores tenidos en cuenta, o en su caso, los que deberían tenerse en cuenta, a efectos de los respectivos Impuestos que someten a gravamen la transmisión de la propiedad de los terrenos*>>. Con la precisión de que: <<*En los supuestos de que no se pueda determinar la existencia, o en su caso inexistencia, de incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo establecido en este apartado dos, se utilizará como referencia el valor real que en cada caso corresponda. Sobre los valores a que se refiere este apartado no se realizará ninguna adición de gastos, mejoras u otros conceptos, ni se efectuará ninguna*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

actualización por el transcurso del tiempo. En el supuesto de que en los valores tomados como referencia para determinar el incremento de valor de los terrenos referidos en este apartado dos no se diferencie de forma expresa el valor atribuible a la construcción y el atribuible al suelo, se tomará como referencia la proporción existente, respecto al valor catastral vigente en el momento de devengo de este Impuesto, del valor catastral del suelo y el valor catastral de la construcción>>. Es decir, para determinar el incremento de valor, adoptan como criterio general el de comparación de los valores consignados en las respectivas liquidaciones del impuesto de transmisiones, donaciones o sucesiones, entre la última transmisión y la anterior. En los casos excepcionales en los que no se pueda aplicar este sistema, la determinación del valor "real" se realizará mediante informe pericial de tasación.

El 30 de mayo de 2017 la Junta de Gobierno de la **Federación Española de Municipios y Provincias** aprobó una propuesta de reforma del IIVTNU con dos posibilidades alternativas. Una primera consistente en la determinación de su base imponible a partir de la aplicación al valor catastral de unos coeficientes de evolución de los precios del suelo en el mercado inmobiliario, actualizados anualmente por los presupuestos generales del Estado, con valor de presunción iuris tantum, desvirtuable mediante un procedimiento de tasación pericial contradictoria. Y una segunda, que daría un cambio radical al impuesto, gravando transmisiones en toda clase de suelo, incluyendo el valor de las construcciones, tomando como referencia la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión del inmueble.

IV.- A nivel judicial se están emitiendo pronunciamientos muy dispares.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del **Tribunal Superior de Justicia de Madrid** (secc. 9ª) ha fijado su criterio en su reciente sentencia de 19 de julio de 2017 (rec. 783/2016), en el sentido de anular la liquidación del IIVTNU impugnada sin necesidad de que se demuestre la hipotética "minusvalía" invocada por el demandante. Afirmó el Tribunal que: <<*la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..)*>>. Conforme a esta tesis podría concluirse que son nulas todas las liquidaciones o autoliquidaciones del IIVTNU practicadas en los últimos cuatro años.

Distinta postura mantiene la Sª de lo Cont.-Ad. del **Tribunal Superior de Justicia de Aragón** (secc. 2ª). En su sentencia de 19 de julio de 2017 (rec. 23/2017) consideró clave, para confirmar la anulación de la liquidación de IIVTNU impugnada, la acreditación por el demandante de la disminución del valor del inmueble mediante un **informe pericial** meticuloso y bien motivado. La Sala le dio primacía a la tasación pericial frente a los valores catastrales del inmueble (que habían aumentado entre las dos transmisiones).

Una pauta similar a la de Aragón está siguiendo la Sª de lo Cont.-Ad. del **Tribunal Superior de Justicia de Galicia** (Secc. 4ª), ad. ex. en su sentencia de 14 de julio de 2017 (rec. 15002/2017), con el matiz de que para determinar el incremento o decremento del valor del inmueble considera fundamental el señalado en las **escrituras de transmisión del bien** (compraventa, donación, etc). En el supuesto

analizado en su sentencia el sujeto pasivo había adquirido en 2009 un inmueble por donación con valor escriturado de 240.000 euros y lo vendió en 2013 por 200.000 euros. La Sala anuló la liquidación incidiendo en que: <<*cuando la diferencia entre el valor inicial de adquisición y el valor de transmisión es negativo (sin matizaciones) no es posible –con la configuración del impuesto tal y como resulta del actual texto legal con el pronunciamiento del TC- girar el IVTNU, lo que implica que estimemos el recurso, anulando el artículo 6.1 de la Ordenanza en tanto en cuanto someta a tributación situación en la que no existe incremento de valor... Todo ello sin perjuicio de la solución que a las operaciones ya realizadas otorgue el legislador (quien parece optar por una nueva configuración del impuesto)*>>. A mayor abundamiento, el TSJ Galicia considera que en estos casos se produce, implícitamente, una "impugnación indirecta" de la ordenanza fiscal municipal reguladora del impuesto, por lo que frente a la sentencia de instancia siempre cabrá recurso de apelación (artículo 81.2.d/ Ley 29/1998 –LJCA-).

Los **Juzgados de lo Contencioso-Administrativo** de Galicia están alcanzando soluciones variopintas. Así, por ejemplo, el núm. 2 de **A Coruña** en su sentencia de 30 de junio de 2017 (rec. 72/2017, publicada en el CENDOJ) anuló la liquidación impugnada con el mismo criterio maximalista que el de la referida sentencia del TSJ de Madrid, con más profusa motivación. El Juzgado Cont.-Ad. 2 de **Pontevedra**, en su sentencia de 26 de octubre de 2017 (proc. abrev. 229/2017) acogió el mismo criterio que el TSJ Galicia, tomando como único parámetro de contraste para determinar el incremento o decremento del valor, el precio del inmueble reflejado en las escrituras notariales de transmisión, anulando finalmente la liquidación. El Juzgado Cont.-Ad. 2 de **Vigo**, en su sentencia de 6 de julio de 2017 (proc. abrev. 154/2017) desestimó el recurso con el criterio de que el demérito debe demostrarse con prueba pericial, no bastando el decremento de valor reflejado en las escrituras públicas de las transmisiones.

En el resto de España buena parte de los Juzgados de lo Cont.-Ad. están aplicando una tesis similar a la del TSJ Aragón, en el sentido de considerar clave para determinar la minoración del valor el resultado de la prueba pericial practicada en la vía administrativa previa o en el propio proceso. Ad. ex. Sentencia del Juzgado Cont.-Ad. 1 de Guadalajara de 23 de octubre de 2017 (proc. abrev. 177/2016).

Otro criterio, más original, es el adoptado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cartagena, en el sentido de desplazar a la Administración municipal la **carga de la prueba** sobre el incremento del valor del inmueble. Señaló así en su sentencia de 1 de junio de 2017 (rec. 376/2016) en que: <<*ante la inexistencia de norma alguna sobre como valorar si existe o no hecho imponible en el TRLRHL y ante la inconstitucionalidad de este precepto en tanto que presumía su existencia en todo caso, no es ya que el contribuyente tenga que probar que no hubo el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana entre la adquisición y la transmisión, sino que es la Administración que recauda la que debe probar su concurrencia*>>.

Por último, debe también considerarse que la S^{a} de lo Cont.-Ad. del **Tribunal Supremo**, por Autos de 19, 20 y 21 de julio de 2017 (recs. 1903/2017, 2093/2017 y 2022/2017) ha admitido a trámite varios recursos de casación cuyo objeto será precisamente el de clarificar la interpretación de los preceptos supervivientes de la LHL sobre el IIVTNU tras la referida sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

V.- En definitiva, se va a mantener la inseguridad jurídica en esta materia hasta que el legislador estatal no colme la referida laguna legal; o por lo menos el Tribunal Supremo (Sª 3ª) resuelva los referidos recursos de casación fijando el criterio transitorio a seguir.

En esta primera sentencia del Juzgado Cont.-Ad. 1 de Ourense se va a seguir una pauta análoga a la adoptada por las Diputaciones forales de Gipuzkoa y Álava en sus citados Decretos de 28 de marzo de 2017. Los efectos inmediatos de la S TC 59/2017, de 11 de mayo ("legislador negativo") deben interpretarse conforme a las técnicas hermenéuticas clásicas establecidas en el artículo 3.1 del Código Civil (CC), sin que la laguna normativa pueda excusar la obligación de resolver el conflicto (artículo 1.7 CC).

Pues bien, de la lectura detenida de la sentencia del Tribunal Constitucional, conforme al sentido propio de sus palabras (interpretación gramatical), y a su espíritu y finalidad, se alcanza la conclusión de que en esta fase provisional o transitoria, **la declaración de nulidad afecta, en principio, sólo a las liquidaciones o autoliquidaciones del IIVTNU en supuestos en los que no se haya producido un incremento real del valor de los terrenos en el período transcurrido entre las dos transmisiones concernidas**.

Se concluye también que la carga de la prueba sobre la hipotética "minusvalía" le corresponde al sujeto pasivo del impuesto. Y que el medio de prueba más idóneo consistirá en las valoraciones firmes de la Administración tributaria autonómica liquidadora del impuesto de transmisiones, sucesiones o donaciones. Conforme a la normativa reguladora de dichos impuestos esas valoraciones constituyen un parámetro objetivo y fiable, idóneo a estos efectos.

Si por cualquier circunstancia se careciese de esos datos fiscales, entonces para determinar el valor real del inmueble habrá de acudirse a otros medios de prueba, como el valor escriturado o la tasación pericial.

Se descartan, con carácter general, las valoraciones catastrales como parámetro probatorio determinante, considerándose su habitual falta de correspondencia con el valor real de los bienes inmuebles, así como la escasa incidencia en ellas del desplome acaecido tras la explosión de la burbuja inmobiliaria, como reconoció implícitamente el TC en su citada sentencia.

VI.- Pues bien, abordando ya el **concreto supuesto planteado**, de la valoración conjunta de la prueba practicada se concluye la necesaria estimación del recurso, al haber acreditado la parte actora que en el período de cálculo del impuesto los dos referidos inmuebles no experimentaron una "plusvalía".

En este caso, al haberse producido la última transmisión por título hereditario, tomándose como referencia el período máximo de 20 años, se carece del referido dato fiscal (valoración impuesto transmisiones) sobre el momento inicial del período. Por ello resulta idónea la acreditación de su valor real mediante la prueba pericial practicada en este proceso. El perito tasador, arquitecto técnico D. Fco. Javier Riestra Martínez, en su informe inicial y posterior ampliado concluyó que en el período concernido los referidos inmuebles no experimentaron incremento de valor.

Resultaron muy ilustrativas sus explicaciones al respecto, en las vistas del juicio celebradas los días 1 de septiembre de 2015, 19 de septiembre y 24 de octubre de 2017 (consta la grabación unida a autos).

Se le ofreció al Concello de Ourense la posibilidad de presentar un "contrainforme", pero pese a ello no lo aportó, ni rebatió en las referidas vistas orales de 19 de septiembre y 24 de octubre las conclusiones del informe pericial.

La estimación de este argumento de la Demanda hace innecesario resolver las demás cuestiones planteadas en ella.

VII.- Finalmente, conforme dispone el artículo 27.1 LJCA, una vez firme esta sentencia habrá de plantearse ante la Sª de lo Cont.-Ad. del TSJ Galicia una cuestión de ilegalidad contra lo dispuesto en la Ordenanza fiscal núm. 5 del Concello de Ourense, reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (publicada en el BOP de Ourense núm. 293, de 23/12/2010), en tanto en cuanto somete a la tributación del IIVTNU situaciones, como ésta, en las que no se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

VIII.- No se va a realizar imposición de costas, considerándose la complejidad del asunto y los precedentes contradictorios (art. 139.1 LJCA). Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 81.2.d) LJCA, en tanto en cuanto resuelve la impugnación indirecta de una disposición de carácter general (ordenanza fiscal), como ya consideró el TSJ Galicia en su referida sentencia de 14 de julio de 2017 (rec. 15002/2017).

PARTE DISPOSITIVA

1º.- ESTIMAR los recursos contencioso-administrativos (acumulados) interpuestos por Dª y Dª frente a los acuerdos de 26 de febrero y 13 de noviembre de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Ourense desestimatorios de las reclamaciones formuladas contra las resoluciones que a su vez desestimaron sus solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía) núms. 2929449, 2929452 y 2953414 derivadas de la transmisión a título hereditario de los inmuebles sitos en r/ ; y en Plaza , con la consiguiente devolución de ingresos indebidos (exptes. 176/2013 y 107/2014).

2º.- Anular los actos impugnados, condenando al Concello de Ourense a reintegrarle a las actoras las cantidades que hayan abonado con dichas autoliquidaciones, incrementadas con los intereses establecidos en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3º.- Plantear una cuestión de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia contra la Ordenanza fiscal núm. 5 del Concello de Ourense, reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (publicada en el BOP de Ourense núm. 293, de 23/12/2010), una vez firme esta sentencia.

4º.- Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer Recurso de Apelación, mediante escrito razonado que deberá

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

contener las alegaciones en las que se funde, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia (art. 81.2.d/, en relación con el art. 85.1, ambos de la Ley Jurisdiccional 29/1998).